



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

A

Las treguas de Majano entre Aragón, Navarra y Castilla (1430)

Autor:

Gual Camarena, Miguel

Revista:

Cuadernos de Historia de España

1951, XVI, 79-109



Artículo



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

LAS TREGUAS DE MAJANO ENTRE ARAGÓN, NAVARRA Y CASTILLA

(1430) *

INTRODUCCIÓN

El siglo xv hispánico es una época de transición entre el medioevo y la modernidad, y como toda época de paso nos presenta un choque de ideales, entrecruzamiento de impulsos, luchas contrapuestas, aspiraciones a lo nuevo sin que lo viejo haya muerto por completo. Una época de gran interés para el historiador que pretenda algo más que coleccionar hechos pasados. Diríamos, en lenguaje moderno, que es una época de crisis material y espiritual. Siglo de tránsito. Crisis más impetuosa aun en la vida espiritual de lo que se refleja en la superficie. Si por un lado observamos una sensación como de cansancio, por la labor de siete siglos de Reconquista, en otro aspecto lo nuevo actúa como estimulante interno capaz de producir las más violentas reacciones, tanto en el campo de las ideas como en la vida pública.

Una codicia insaciable, como la que hacía acumular riquezas y honores al Condestable; una sensualidad desbordada, contra la que San Vicente clamaba continuamente; una crisis del sistema feudal, insuficiente para regir social y políticamente los estados; y, sobre todo, una profunda bancarrota de la religiosidad, no en el sentido de desviaciones heréticas (aunque las hubo), sino actuando en el plano interior de las conciencias, que ya no distinguían netamente el bien del mal, ni reflejaban en la vida, en los hechos, las normas evangélicas. La época nueva que se entreveía en el horizonte, hacía avanzar a la sociedad del siglo xv con pasos agigantados.

Menéndez Pelayo nos traza un cuadro completo de esta crisis, aunque

* Trabajo monográfico presentado a las oposiciones de *Prehistoria e Historia Antigua y Media de España*, de la Universidad de Santiago de Compostela.

referida al reinado de Enrique IV: «nunca la justicia se vió tan hollada y escarnecida; nunca imperó con mayor desenfreno la anarquía; nunca la luz de la conciencia moral anduvo tan a punto de apagarse en las almas. Roto el freno de la ley en grandes y pequeños; vilipendiada en público cadalso y en torpe simulacro la majestad de la corona; mancillado con escandalosas liviandades el tálamo regio; enseñoreados de no pocas iglesias la simonía y el nepotismo; dormida y estéril, ya que no vacilante, la fe, e inficionadas en cambio las costumbres con el secreto y enervador contagio de los vicios de Oriente; inerte el brazo de la justicia; poblados los caminos de robadores; enajenada con insensatas mercedes la mayor parte del territorio y de las rentas; despedazada cada región, cada comarca, cada ciudad por bandos irreconciliables; suelta la rienda a todo género de tropelías y desmanes, venganzas privadas, homicidios y rapiñas, pareció que todos los ejes de la máquina social crujían a la vez, amagando con próxima e inminente ruina»¹.

Pórtico del Renacimiento. Nueva edad. Nuevos tiempos. Hervor de sangre y de lucha. Estímulos desparramados en inútiles banderías. La rueda de los estados parece detenerse en su camino ante el más mínimo obstáculo. Problemas nuevos. Oscilación e inseguridad en la vida. Feroz egoísmo e injusticias a granel. «Un velo de hipocresía y de mentira oficial lo cubre todo» (Menéndez Pelayo). Nunca fué más grande la distancia entre el ideal y la realidad, los bellos párrafos de los tratados y su conculcación inmediata, así como la falsedad, la injusticia y la pérdida de toda ética y moral.

Podríamos muy bien separar toda la historia castellano-aragonesa, desde la instauración de la dinastía bastarda en los dos grandes estados peninsulares (1369 y 1412), hasta Carlos V, en un período predecesor de los tiempos modernos. Castilla sólo ofrece la novedad de un genio político, superior a su tiempo, que cae pero deja sembrada la semilla de la necesidad de una mano fuerte y dura que detenga la decadencia. Aragón se debate en la crisis por la supervivencia de las libertades medievales, mientras sus tropas conquistan nuevos florones en el Mediterráneo. La dinastía castellana, después de estas luchas, llevará, a su pesar, el centro vital de la Península a Castilla. Las sublevaciones catalana y aragonesa contra Juan II y Felipe II, representan los últimos estertores de esas libertades medievales y el triunfo rotundo de lo nuevo y lo moderno.

¹ M. MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de la poesía castellana en la Edad Media*, II, 289-290.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Falta un estudio de conjunto sobre las relaciones castellano-aragonesas a través de la Edad Media. Y mucho más un estudio moderno de los reinados de Alfonso V de Aragón y Juan II de Castilla, principales actores de la guerra que vamos a esbozar.

La riqueza de la historiografía castellana en este período, contrasta con la pobreza de la aragonesa, dato de mucha importancia, ya que la visión y el juicio de esta guerra tiene que hacerse, necesariamente, desde el punto de vista castellano, no siempre imparcial.

La obra principal es la Crónica de Juan II de Alvar García de Santa María, en dos versiones complementarias, pero a la vez contradictorias. El texto publicado por Carvajal y reproducido en la Biblioteca de Autores Españoles ², está adulterado y resulta muy difícil adivinar las diversas manos; el texto genuino, que seguiremos aquí, fué publicado en la Colección de documentos inéditos para la Historia de España ³.

Le sigue en importancia la Crónica de don Álvaro de Luna, modernamente editada por Carriazo, menos imparcial que la de Alvar e inspirada, en parte, en ella ⁴.

Por la parte aragonesa nos dan noticias de esta guerra, la crónica de Alfonso V conocida con el nombre de *Dietari del capella d'Anfos el Magnanim*, editada por Sanchis Sivera ⁵, muy rica en noticias de origen valenciano; el *Libre de Memories*, editado por Salvador Carreres ⁶; y

² *Crónica del rey Juan II*. Biblioteca de Autores Españoles, tomo 68, págs. 273-695. (Texto evidentemente adulterado por uno o varios historiadores, excesivamente parciales a Castilla y a sus monarcas).

³ ALVAR GARCÍA DE SANTA MARÍA, *Crónica de don Juan II*. « Colección de documentos inéditos para la Historia de España », tomos 99, págs. 79-495, y 100, págs. 3-409. Es suficiente para nuestro tema. I. I. MAC DONALD en su obra *Don Fernando de Antequera* (Oxford, 1948), utiliza un Ms. de esta crónica, muy cercano al original, que abarca de 1406 a 1420.

⁴ *Crónica de don Álvaro de Luna, condestable de Castilla, maestre de Santiago*. Edición y estudio por JUAN DE MATA CARRIAZO. Espasa Calpe. Madrid, 1940. « Colección de Crónicas Españolas », tomo II.

⁵ *Dietari del capella d'Anfos el Magnanim*. Introducción, notas y transcripción por JOSÉ SANCHIS SIVERA. Edic. Acción Bibliográfica Valenciana. Valencia, 1932.

⁶ *Libre de memories de diversos sucesos e fets memorables e de coses señalades de la ciutat e Regne de Valencia (1303-1644)*. Introducción y notas por SALVADOR CARRERES ZACARÉS. 2 tomos. Edic. Acción Bibliográfica Valenciana. Valencia, 1930.

los Anales de Zurita, inspirados, en algunas partes, por Alvar García de Santa María ⁷.

Las únicas fuentes documentales publicadas que conocemos son el tomo 37 de la Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón, referente a las paces de 1431 ⁸, así como algunos documentos intercalados en las crónicas antes citadas.

A pesar de haber recurrido solamente a los fondos documentales de los archivos valencianos, hemos logrado reunir una abundante y selecta documentación sobre esta guerra, lo que es indicio de que en otros archivos existirá en mayor cantidad aún.

Los *Manuals de Consells* del Archivo Municipal de Valencia, que recogen los acuerdos municipales desde principios del siglo XIV, nos proporcionan ricas noticias, no sólo de la participación valenciana en la guerra, sino también de los tratados de paz, como los de Majano y Toledo, que incluyen íntegros.

En el Archivo del Reino de Valencia hemos encontrado un Ms. totalmente dedicado a informar sobre la preparación y desarrollo de la guerra en las fronteras valencianas, durante el año 1429. En él se viven los momentos angustiosos de los ataques, se recuentan las víctimas, se incluyen los partes de guerra de los lugares fronterizos, los gastos ocasionados, el parlamento reunido para este solo objeto, las cartas del rey, etc., todo con una gran naturalidad ⁹.

Hemos examinado detenidamente los repertorios bibliográficos, sin encontrar estudios de importancia sobre esta guerra, a excepción del de Lino Duarte sobre la campaña de Extremadura ¹⁰.

⁷ ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, libro XIII.

⁸ *Guerra entre Castilla, Aragón y Navarra: compromiso para terminarla (año 1431)*. «Codoin ACA», tomo 37. Barcelona, 1869. Como apéndice publica el texto de la paz definitiva, firmado en Toledo el 12 de setiembre de 1436. Puede verse, mucho más fidedigno, en el Archivo Municipal de Valencia, *Manuals de Consells*, 31 A, fols. 138 vuelto a 150 vuelto.

⁹ *Los actes fects en temps de la guerra de Castella. Any 1429*. A. R. V. Sección del Real, Ms. sin catalogar. Constituido por cinco cuadernillos o manos, con los siguientes folios: 1ª mano, 49 folios; 2ª mano, 35 folios; 3ª, 4ª y 5ª manos, 49 folios cada una. El primer documento registrado es del 5 de junio de 1429: carta de Alfonso V al baile del Reino de Valencia sobre el guarnicionamiento de los castillos fronterizos. Último documento: 21 setiembre 1429, informe de los ballesteros de la villa de Chiva sobre la inutilidad del alcaide de dicho castillo para defenderlo contra los castellanos.

Mi compañero FRANCISCO ROCA TRAYER prepara un amplio estudio sobre *La guerra entre Castilla y Aragón (1429-30)*, con la publicación íntegra de este manuscrito.

¹⁰ LINO DUARTE INSÚA, *Los infantes de Aragón en Extremadura*, en «Revista del Cen-

CAUSAS DE LA GUERRA

La primera mitad del siglo xv presenta un panorama político sumamente complejo ; en Aragón gobierna un gran rey, guerrero, exuberante y lleno de vida y fogosidad a la vez que hábil diplomático, en contraste con el de Castilla, débil, apocado, con arranques esporádicos de voluntad, de política vacilante y contradictoria, mediatizado por un valido, superior a su tiempo también amante del peligro y de la lucha, cuya ambición no encontraba límites.

El fecundo matrimonio de Fernando de Antequera con Leonor de Castilla fué de fortuna varia en su descendencia ; por un lado Alfonso V, rey de Aragón y conquistador de Nápoles ; por otro el infante don Juan, rica personalidad de una época de contrastes, cuya biografía — una biografía que nos lo presente en sus mil variadas facetas — plenamente renacentistas, está aún por hacer. Su intervención en Castilla y el ascenso a los tronos de Navarra y Aragón, con las grandes convulsiones que provocó, prueban la rica vitalidad de Juan I de Navarra y II de Aragón ; la personalidad del infante don Enrique no le va a la zaga : descontento con su suerte, siempre levantisco, luchador incansable tanto en tierras castellanas como italianas, merecía un trono, que el destino le negó, como a su hermano el infante don Pedro, de más débil personalidad. De las hijas del primer Trastámara aragonés, doña María casó con Juan II de Castilla, pero le faltó habilidad o energía para sacudir la tutela de don Álvaro de Luna sobre su regio consorte ; había de dar a España un rey más débil aún que el anterior, lo que parecía imposible ; doña Leonor casó con Duarte de Portugal, de cuyo enlace nacería Alfonso V el Africano.

La enemistad de Álvaro de Luna con los infantes de Aragón fué el origen principal de la guerra ; esta enemistad, primero sorda y callada y luego ya sin disimulos, duró, puede decirse, hasta la misma muerte de don Enrique, después de la batalla de Olmedo ; don Álvaro, más hábil y de más rica personalidad que el infante don Enrique, supo manejarlo a su gusto y aun vencer las grandes coaliciones nobiliarias que contra él se formaron.

En un principio dos partidos pretenden el gobierno de Castilla y el sostenimiento del voluble monarca, ambos acaudillados por los infantes don Enrique y don Juan. Álvaro de Luna sabe utilizarlos conveniente-

mente, uno contra el otro, para afianzar su poder, con gran habilidad, hasta que consigue provocar la caída de don Enrique merced a una hábil estratagema. No son los infantes enemigos políticos que se odian, sino amigos que pretenden un mismo objetivo.

El « golpe de Estado » que dió plenamente las riendas del gobierno a don Álvaro, tuvo preparación hábil y circunstancias favorables: el 14 de junio de 1422 era detenido el infante don Enrique en Madrid, de orden del rey, con gran parte de los suyos¹¹. Ante el consejo real presentó don Álvaro de Luna un envoltorio de cartas del condestable Rui López Dávalos dirigidas al rey de Granada y a los lugares fronterizos, solicitando su intervención contra el rey de Castilla en apoyo del partido rebelde del infante. Las cartas eran una falsificación de Juan García, —ajusticiado por ello—, hechas a instancia de los enemigos del infante, entre los que debieron encontrarse don Álvaro y el infante don Juan¹². Pero lo cierto es que las cartas habían servido de instrumento para deshacer el partido enriqueño: Garcí Fernández Manrique y el infante fueron detenidos y confiscados sus bienes; doña Catalina, mujer de don Enrique, junto con el Condestable Rui López Dávalos y el adelantado Pedro Manrique, tuvieron que huir de Castilla a uña de caballo y refugiarse en Aragón, siendo procesados en rebeldía y confiscados sus bienes. Los secuaces del valido tomaron para sí, con codicia y sin escrúpulos, cargos, heredades, castillos y prebendas; es entonces cuando el de Luna toma el título de Condestable¹³.

No vamos a entretenernos con el relato de los sucesos posteriores, que fueron conduciendo lentamente a la guerra: Juan II comunica a Alfonso V la prisión del infante y de sus partidarios; en Aragón se acogen todos los perseguidos; el monarca castellano solicita inútilmente su extradición; embajadas y contraembajadas cruzan los caminos; vuelve el Magnánimo victorioso de Nápoles; intensa acción diplomática...

¹¹ Véase el relato de la detención en la *Crónica de Juan II*, edic. « Codoin », tomo 99, pág. 282 y ss., cap. XIII y ss.; edic. Biblioteca de Autores Españoles, tomo 68, pág. 415 y ss., cap. VIII y ss.; *Crónica de don Álvaro de Luna*, edic. CARRIAZO, pág. 50 y ss., cap. XIII y ss.; y ZURITA, *Anales*, lib. XIII, cap. XIV.

¹² CÉSAR SILLÍO, *Don Álvaro de Luna y su tiempo*, pág. 91 y ss. (Madrid, 1935) exculpa a su biografiado de esta felonía, siendo así que cometió otras peores. Inventar cartas solicitando la intervención del rey granadino, con la finalidad de eliminar enemigos políticos, no era la primera vez que se hacía; creemos que las del conde de Urgel, en el proceso de Caspe, fueron también una falsificación, aunque no esté probado.

¹³ La infanta doña Catalina se refugió en Valencia. Véase su entrada, registrada en el *Libre de Memories*, I, págs. 524-525.

todo hubiera podido arreglarse con una entrevista personal de los dos reyes, solicitada insistentemente por el aragonés y negada tercamente por el castellano, aconsejado por el condestable (que amaba la lucha y disfrutaba con el peligro y las situaciones difíciles); se niega incluso a una entrevista con su hermana, la buena reina aragonesa doña María... Ya a través del año 1424 se nota el ambiente bélico: preparativos para la guerra, reparación de castillos fronterizos, concentración de fuerzas, todo en medio de una intensa acción diplomática; al año siguiente (1425) habla ya Alfonso V de su próxima entrada en Castilla para «entrevistarse» con Juan II, pero llevando gente de armas consigo para defenderse de los enemigos que rodean al monarca castellano; el aragonés sólo cederá si se suelta a su hermano don Enrique y se le restituyen todos sus bienes; para ello apela a todos los medios posibles, incluso al soborno de don Álvaro; el infante don Juan está entre la espada y la pared: ha contribuido a la caída de su hermano, pero ha surgido un enemigo mayor en sus ambiciones; quiere ayudar al Magnánimo, pero teme a la vez dejar en libertad a don Enrique. La «quinta columna» enriqueña trabaja activamente en Castilla en favor del aragonés y se prepara para servirle en la próxima guerra; no tienen escrúpulos patrióticos, pues el encumbramiento del valido lo justifica todo ante sus conciencias; Juan II para desquiciar este partido obliga a los grandes a firmar un juramento de fidelidad y de no ayudar al aragonés en la próxima invasión (juramento de Palencia): todos firman y juran, lo que no obsta para que luego conculquen lo jurado. Alfonso V, cansado al fin, dirige sus ejércitos hacia la frontera castellana, mientras el infante don Juan gestiona acuerdos para impedir la guerra que se avecina.

Pero en el mismo año 1425 se produce un acontecimiento que cambia por completo la faz política: muere Carlos III el Noble de Navarra y el infante don Juan se convierte en Juan I, lo que decide, en adelante, en favor de una alianza cada vez más estrecha con Aragón. Este hecho y la llegada de las tropas aragonesas a la raya fronteriza con Castilla, cambia la situación en sentido favorable al partido aragonés: ya todos ven la solución en libertar al infante, pero para guardar las apariencias aun hará falta que el Magnánimo se retire de las fronteras y licencie a sus tropas; Alvar García de Santa María, que en su Crónica nos describe todo este proceso con gran minuciosidad y esforzándose por guardar la imparcialidad, dice: «pero al fin concertose entre el rey de Aragón y el rey de Navarra que el infante don Enrique fuese suelto de la prisión y castillo donde estaba, e entregado al rey de Navarra, o a su mandado, con cierto poder, e que el rey de Navarra no le soltase fasta que prime-

ramente el rey de Aragón derramase la gente de armas que tenía, e volviere a su reino » ¹⁴.

El infante don Enrique sale triunfante de su encierro y es recibido con gran fastuosidad en Aragón (1425); en tres años había cambiado por completo el panorama político y el partido Enriqueño, protegido ya abiertamente por Aragón y Navarra, salía robustecido de la prueba y se aprestaba con nuevas energías a la lucha contra el valido.

LA GUERRA EN 1429 Y 1430

En 1428 gestiona Juan I, en su nombre y en el de Alfonso V, alianzas, confederaciones y paces perpetuas entre los tres reinos, que debían ser ratificadas por el rey aragonés. Desconocemos los términos de este tratado, pues debe estar inédito aun en los fondos de los archivos peninsulares.

Diego González de Toledo, llamado el doctor Franco, es enviado a Aragón con la misión de hacer ratificar el tratado; Alfonso V agota la paciencia del embajador, dándole largas al asunto; de Sinarcas le remite a Zaragoza, de aquí a Borja, a Tudela, a Barcelona, a Lérida... mientras los ojos del doctor Franco pueden observar los preparativos, apenas disimulados, para la guerra.

Juan II se prepara también y alecciona al partido castellano de Aragón; el Magnánimo está resuelto y hace una limpieza a fondo de su retaguardia, eliminando a los partidarios del castellano, entre ellos al arzobispo don Alonso de Argüello. Con la entrada en el año 1429 se precipita la guerra: el doctor Franco se vuelve a Castilla con el tratado sin confirmar; el infante don Enrique se entrevista con Alfonso V en Chelva; Juan II envía cuatro embajadores a la corte aragonesa y 2000 hombres a las fronteras; contraembajada aragonesa, comunicando las razones de la entrada y, por fin, la guerra ya sin disimulos.

Cuatro « frentes » distintos abarcan las operaciones: las fronteras valencianas, aragonesas y navarras y la guerra en Extremadura, llevada a cabo por los infantes.

En la frontera navarra todo se reduce al sitio del castillo de Peñafiel, defendido por el conde de Castro y el infante don Pedro y atacado por

¹⁴ ALVAR GARCÍA DE SANTA MARÍA, *Crónica de Juan II*, edic. « Codoin », tomo 99, pág. 398. Véase el relato pormenorizado, de lo resumido por nosotros, en esta crónica, así como en la edic. Biblioteca de Autores Españoles, y en la *Crónica de don Álvaro de Luna*, más concisa. También ZURITA, *Anales*, lib. XIII, cap. XXIX y ss.

el monarca en persona; consigue tomarlo, a la vez que don Álvaro de Luna se enfrenta con los ejércitos aliados por tierras de Soria ¹⁵.

Pero los principales acontecimientos ocurrían en la frontera castellano-aragonesa; la víspera de San Juan, 23 de junio de 1429, Juan I de Navarra y Alfonso V de Aragón penetran en Castilla por Hariza, mientras el condestable les espera en Almazán; los aliados pasan por la torre de Martín González, adentrándose luego por el condado de Medinaceli hasta asentar sus reales en Jadraque y más tarde a legua y media de Cogolludo, donde se les une el infante don Enrique con sus tropas. El condestable les va a la zaga y se instala en Cogolludo, a legua y media del ejército invasor.

Las fuerzas castellanas, según parece, eran inferiores en número, por lo cual el condestable decide resistir a pie firme, fortificándose en trincheras improvisadas. Según los datos de Alvar, las tropas de don Álvaro no pasaban de 2100 guerreros, entre caballería e infantes, contra 3720 de los aliados, contando los refuerzos que trajo el infante don Enrique. El día primero de julio se decide el ataque y empiezan a moverse los ejércitos aliados, mientras los castellanos esperan, sin confianza, la arremetida. Había comenzado la incruenta batalla de Cogolludo, cuando se presenta el cardenal don Pedro de Fox, legado apostólico, en misión de paz; ello salva a don Álvaro y le da tiempo de recibir refuerzos; una entrevista entre el infante don Enrique y el adelantado Pedro Manrique no consigue más frutos que una tregua durante las horas nocturnas. De nuevo se inicia la batalla, pero esta vez lo impide la reina doña María de Aragón, hermana de Juan II y esposa de Alfonso V, que instala su tienda entre los dos ejércitos y con su sagaz política no sólo evita la batalla, sino que consigue la retirada del ejército aragonés, con el compromiso de un arreglo pacífico que concordara voluntades. Los ejércitos aliados regresan a sus fronteras sin hacer ningún daño, separándose de ellos en Sigüenza los infantes Enrique y Pedro ¹⁶.

¹⁵ Sobre las operaciones de Peñafiel véanse los capítulos XII y XIII, ps. 61 y ss. de la *Crónica de Juan II*, edic. « Codoín », tomo 100; edic. Biblioteca de Autores Españoles, tomo 68, p. 455 y ss., cap. X; y ZURITA, *Anales*, lib. XIII, cap. LIII.

¹⁶ ALVAR GARCÍA DE SANTA MARÍA, *Crónica de Juan II*, edic. « Codoín », tomo 100, pág. 67 y ss.; edic. Biblioteca Autores Españoles, tomo 68, pág. 457 y ss.; *Crónica de don Alvaro de Luna*, edic. CARRIAZO, pág. 71 y ss.; ZURITA, *Anales*, lib. XIII, cap. LIII. La incruenta batalla de Cogolludo se narra también en los *Manuals de Consells* del Archivo Municipal de Valencia; en espera de la citada monografía sobre este tema, véase un resumen en el *Libre de Memories*, I, pág. 516 y ss., y el *Diari del capella d'Anfos el Magnanim*, pág. 133, nota 2.

La guerra parecía terminada sin apenas derramamientos de sangre, pero a la vuelta de Juan II de Peñafiel, furioso por la entrada, continúa con más odio, sin que sirvieran las instancias de paz de la reina doña María; llama a sus tropas para entrar en Aragón y envía a la vez un mensaje irónico a Alfonso V diciéndole que deseaba verse con él y que para ello precisaba entrar en Aragón; esta actitud belicosa del rey Juan no es de extrañar en caracteres débiles como el de él, muy propensos a estos arranques esporádicos de energía y voluntad ¹⁷.

Según los cálculos de Alvar, más de 50.000 castellanos se reunieron en las fronteras para entrar en Aragón, y fué tal el estorbo de gente que hubo necesidad de licenciar a muchos. En julio de 1429 invaden estas tropas el reino aragonés, llevando la guerra a sangre y fuego.

Don Álvaro toma Monreal, Cetina y otros lugares, *asi que por donde pasaba — dice su Crónica — los logares quedaban desiertos, los edificios derribados, los campos destruidos e de todo punto despojados de ganados, de arboles e de frutos* ¹⁸; el rey toma Ariza, pero el castillo resiste y la guerra se hace más que nada fronteriza. Don Alfonso, mientras, se prepara para tomar la contraofensiva y hace que se despueblen los lugares llanos, retirando los comestibles, con lo que pronto se encuentran los castellanos en situación apurada, sin poder mantener un ejército tan numeroso; así optan todos por la retirada; la Crónica entre otras razones apunta que la tierra «era mucho fragosa e montañosa», que «non fallaria en ella viandas ningunas si las non levasen de Castilla» y que las fortalezas principales estaban preparadas para la resistencia ¹⁹.

Mientras, Aragón se ha preparado convenientemente; las Cortes de Valderrobles, San Mateo y Tortosa aportan medios económicos y bélicos para la defensa y el contraataque; puede el Magnánimo en poco tiempo tomar Deza, Vozmediano, Ciria, Borovia corriendo la tierra de Soria, mientras en las fronteras navarras y valencianas se hostigaba al enemigo,

¹⁷ El mensaje de Juan II lo trae íntegro la *Crónica*, edic. «Codoin», tomo 100, pág. 80... *decidles que les plega por gentileza de me esperar, que yo les mandare dar en mi regno viandus e las otras cosas que menester hobieren sin duda. E si los fallades en sus regnos decirles hedes que, pues tanto deseo han de mi visita, que me esperen en el lugar donde los fallades, que yo entiendo, plaziendo a Dios, continuar mi camino, por manera que muy en breve sere con ellos.* Esta ironía y sarcasmo revela un fondo ya plenamente renacentista, muy lejos de la entereza y gallardía medievales.

¹⁸ *Crónica de don Álvaro de Luna*, edic. CARRIAZO, pág. 91.

¹⁹ Edic. «Codoin», tomo 100, pág. 108.

y por Extremadura los infantes luchan y resisten a don Álvaro, primero, y luego al mismo rey ²⁰.

Las medidas impolíticas del monarca castellano inducen a continuar la guerra y sembrar más odios: priva al rey de Navarra y al infante don Enrique de los bienes y oficios que disfrutaban en Castilla, entre ellos el rico maestrazgo de Santiago (que otorga a don Álvaro); igual pena sufre doña Leonor, la madre de los infantes, con el agravante de su reclusión en un monasterio de Tordesillas.

La guerra por las fronteras de Valencia merece un estudio aparte, que prepara el doctor Roca Traver en base del manuscrito antes citado del Archivo del Reino. En julio de 1429 toma el concejo de la ciudad importantes acuerdos, entre ellos el envío de 100 ballesteros buenos al rey, pagados para dos meses; auxilio económico a la guerra con 50.000 florines de Aragón; escoltas armadas en la frontera, especialmente por Buñol, Cherta y Chulilla; envío de otros 100 ballesteros a Buñol y Chiva; *que fossen fetes alimares e foguerades en los castells de les fronteres, e que en lo campanar nou estiguen dos homens a respondre a les dites alimares*; encuadramiento de todos los ciudadanos en decenas, cincuentenas y centenas; preparación de fuerzas de caballería e infantería adecuadas para seguir al justicia criminal; ya en fecha muy tardía, 22 de abril de 1430, nombra Alfonso V al maestre de Montesá, frey Romeu de Corbera, capitán general del reino para la guerra; de todo ello nos informa el Libro de Memorias, con noticias tomadas de los Manuales del Concejo ²¹.

Una crónica del siglo xv, de la que sólo se conservan 26 folios, nos da preciosas noticias sobre la guerra en las fronteras valencianas: el 15 de julio de 1429 el adelantado de Murcia hace una terrible razzia por Canals, Játiva, alquería de Tallada, Vallada y Fuente la Higuera, capturando mucho botín y apoderándose de la localidad últimamente citada; los de Játiva responden con otra correría, reconquistan Fuente la Higuera y se internan en territorio castellano hasta Alcalá del Río, que toman, regresando con 17.000 cabezas de ganado (cifra tal vez exagerada). Otra entrada se registra en el mes de setiembre: toman y saquean Villena; los murcianos responden con una correría por Orihuela (15 de octubre), pero son detenidos en un pequeño combate. Otras operaciones

²⁰ Como nuestro objetivo no es estudiar la guerra en todos sus aspectos, remitimos a las fuentes antes citadas, en especial la Crónica de Alvar, que contiene el mejor relato de la invasión. Véase para el sector extremeño el citado trabajo de LINO DUARTE.

²¹ *Libre de Memories*, I, págs. 515-520.

se dirigen, a fines de 1429, contra Almansa, Villena, Sax, Yecla, etc. Al año siguiente los castellanos vuelven a correr por las huertas de Orihuela, Alicante y Elche; el 8 de marzo, en una entrada por Hiniesta capturan los valencianos 30.000 cabezas de ganado, regresando con ellas hasta Dos Aguas, perseguidos por las tropas castellanas ²².

La crónica de Alvar nos refiere un curioso episodio de esta guerra, revelador de la mala fe con que se obraba por ambos contendientes. Don Pedro Maza, gobernador de Orihuela y capitán de aquella frontera, entra en tratos (marzo de 1430) con Alfonso Yáñez Fajardo, adelantado de Murcia, con el fin de someterse al rey castellano, traicionando la causa de Alfonso V y prometiendo la entrega de los castillos de la Muela, Mogente, Monóvar y la misma Orihuela, *e que con estos e con lo que el faria con la dicha gente, muy en breve habria el rey la mayor parte del Regno de Valencia*; tomado consejo por Juan II, se acepta la propuesta y se lleva adelante; pero Pedro Maza les tiende una celada, aprisionando a los enviados. Esto ocurría sólo nueve días antes de la firma de las treguas de Majano ²³.

Otro episodio revela el mismo hecho: las paces no estaban en los corazones sino sólo en la boca y en los diplomas; el rey castellano manda armar una flota que parte de Sevilla en julio de 1430, al mando del almirante don Fadrique; llega a Cartagena y, en vez de retirarse, aprovecha los pocos días que quedan para la entrada en vigor de la tregua, y ataca las Baleares e incluso Alicante ²⁴.

LAS TREGUAS DE MAJANO ²⁵

La guerra había agotado los medios económicos de ambos contendientes, que deseaban la paz; mientras se luchaba, cruzaban las fronteras

²² Relato incluido por SANCHIS SIVERA en la edición del *Dietari* antes citado, págs. 133-136, nota 2.

²³ *Crónica de Juan II*, edic. « Codoin », t. 100, pág. 245 y ss.

²⁴ *Crónica de Juan II*, edic. « Codoin », t. 100, pág. 250 y ss., cap. XXXV; ZURITA, *Anales*, lib. XIII, cap. LXX.

²⁵ El documento, firmado en Majano el 16 de julio de 1430, creemos se halla inédito y lo publicamos al final. Se refieren a ellas, resumiendo su contenido: *Crónica de Juan II*, edic. « Codoin », t. 100, pág. 215 y ss., cap. XXI; edic. Biblioteca Autores Españoles, t. 68, pág. 486 y ss., cap. XXI; ZURITA, *Anales*, lib. XIII, cap. LXIX; la *Crónica de don Álvaro de Luna* no dice nada de las treguas; el *Dietari del capella d'Anfos el Magnanim*, págs. 133-134 atribuye las treguas a la reina doña María, cosa no confirmada por ninguna otra fuente. Véase también SILLÓ, *Don Álvaro de Luna*, pág. 142 y ss.

frecuentes embajadas; una de ellas estaba formada por don Domingo, obispo de Lérida, Guillem de Vich, el arzobispo de Tiro, el deán de Tudela y mossen Pierres de Peralta; ante el consejo del rey castellano expresan el objeto de su embajada, en largos discursos llenos de explicaciones y recriminaciones; les contesta don Álvaro de Luna, pero después de los discursos viene la hábil tarea diplomática y, tras largas reuniones y rodeos, se llega a una concordia, a base de respetar el « statu quo » anterior a la guerra, aunque en términos menos favorables para los infantes. La tregua se firma entre los tres estados en lucha y debía durar cinco años.

El documento de las treguas, que publicamos, está en concordancia con los datos que sobre ella nos dan las crónicas. Está firmado en el real de Juan II situado « entre la cibdat de Soria e el Majano, aldea de la ditã cibdat », el 16 de julio de 1430. La tregua entraba en vigor el 22 de julio, día de Santa María Magdalena, plazo que luego se prorroga hasta el 25, fiesta de Santiago. Sus condiciones principales son las siguientes :

El 2 de agosto se publicaría solemnemente en las fronteras de Castilla, Aragón, y Navarra; el 9 en Valencia y el 23 de setiembre en los lugares marítimos.

Por el rey de Castilla entraba en la tregua el conde de Armanyach y por el de Aragón el de Foix.

El monarca castellano prometía respetar los bienes de don Enrique, don Pedro y doña Catalina, así como los de todos sus partidarios; asimismo los reyes aliados prometían hacer igual con el conde de Luna, don Fadrique y don Godofré, conde de Cortes.

Cierto número de ciudades, prelados y caballeros de los tres reinos debían hacer solemne juramento de guardar las treguas.

El comercio entre los tres países quedaba libre, como antes de la guerra.

Se encomendaba a siete personas (diputados) de cada parte, poder suficiente para dirimir los litigios fronterizos que surgieran, así como para liquidar la guerra y las consecuencias de la tregua; debían sentenciar *segunt Dios e sas buenas consciencias fallaran por justicia e por equaldat o spediente o amigable composicion, segund Dios los administrar* (fórmula que nos recuerda la del compromiso de Caspe); caso de discordia de los 14 se elegiría un tercero, neutral, cuyo fallo sería inapelable.

Estos diputados nombrarían cierto número de « conservadores » de la paz, los cuales debían residir en los lugares fronterizos, impidiendo todo quebrantamiento de las treguas.

En la Crónica de Alvar ²⁶ figuran los nombres de los 14 diputados elegidos para esta misión, y en el tratado de las ciudades de Agredá y Tarazona, como lugar de residencia para cada uno de los siete diputados. Don Álvaro de Luna y don Lope de Mendoza, que son los representantes de Castilla en la gestión del tratado, designan como fiadores de la tregua a 14 ciudades, 8 obispos, arzobispos, abades o maestros, 4 condes o vizcondes y 29 caballeros por el reino de Aragón, y un número semejante por Navarra; los de Castilla no figuran en el tratado ni en las fuentes que hemos utilizado.

Juradas las treguas por ambos reyes y por sus súbditos y ciudades, acabó esta contienda, aunque no la pretensión del infante don Enrique, que aún había de dar mucha guerra en territorio castellano. A poco de expirado el plazo de los cinco años, se firma la paz definitiva en Toledo, el 12 de setiembre de 1436 ²⁷.

MIGUEL GUAL CAMARENA.

²⁶ *Crónica de Juan II*, edic. « Codoin », t. 100, págs. 218-219. Los aragoneses figuran también en ZURITA, *Anales*, lib. XIII, cap. LXX.

²⁷ Su texto figura en el Archivo Municipal de Valencia, *Manuales de Consells*, 31 A, fols. 138 vuelto a 150 vuelto, y creemos que es el mismo que publicó BOFARULL como apéndice al tomo 37 de la « Codoin ACA ». Sobre esta paz véase también el *Dietari* citado, pág. 178 y el *Libre de Memories*, I, págs. 560-561.

APÉNDICE

I

1430, Julio, 16, « Majano ».

Don Álvaro de Luna y don Lope de Mendoza, arzobispo de Santiago, procuradores de Juan II de Castilla; don Domingo, obispo de Lérida, Ramón de Perellós y Guillem de Vich, procuradores de Alfonso V de Aragón; y don Pedro, arzobispo de Tiro, Piers de Peralta y Ramiro de Goyui, procuradores de Juan I de Navarra, establecen las condiciones para una tregua de cinco años, que ponga fin a la guerra existente entre los tres reinos.

Archo Municipal Val. *Manuals de Consells*, 29 A, 2ª parte, fols. 22 recto a 36 recto.

Capítols fets e fermats entre lo molt alt senyor rey nostre e lo rey de Castella, sobre la treua ¹.

In Dei nomine. Amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren, como en, el reyal que dizen del Maiano, del muy illustre principe poderoso rey e senyor don Johan, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sivilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e senyor de Vizcaya e de Molina; el cual reyal es entre la cibdat de Soria e el Majano, aldea de la dita cibdat ², domingo diez e seys dias del mes de julio, anyo del Naçimiento de Nuestro Senyor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e treynta anyos, pecieron de la una parte los nobles senyores don Alvaro de Luna, condestable de Castiella e conde de Sant Esthevan, e el venerable padre en Christo don Lope de Mendoza, arçebispo de Santyago, hoydor de la audienciã del dicho senyor rey e del su concejo, en nombre e como procuradores del dicho senyor rey de Castiella, por virtud de una carta de poder del dicho senyor rey, scripta en pergameno de cuero e seellada con su siello de la puridad, e signada del signo de mi el doctor Ferrando Diez de Toledo, hoydor e referendario del dicho senyor rey e su secretario, el tenor de la qual es este que sen sigue :

(Poderes de Juan II de Castilla en favor de don Álvaro de Luna y don Lope de Mendoza: 15 Julio 1430).

En el nombre de Nuestro Señor Dios. Sea cosa a todos manifesta que nõs don Johan, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e senyor de Bizcaya e de Molina; confiantes pleneramente de la sabidoria, industria e bondad de bosotros el noble don Alvaro de Luna, condestable de Castiella e conde de Sant Stevan, e el venerable padre en Christo don Lope de Mendoza, por la divinal miseracion arcebispo de Santyago, oydor de la nuestra audiencia e del nuestro concejo, amados nuestros, por

¹ En el partido judicial de Almazán (Soria) existe actualmente un pueblecito de 328 habitantes, con el nombre de « Maján »: ignoramos si es el del tratado. En la *Crónica de Juan II*, edic. « Codoin Hist. Esp^a », se distingue entre Almazán y el lugar de « Almajano », donde se firmaron las treguas.

² Nota marginal.

experiencia manifesta a nos de grandes tiempos aqua demostradas; por tenor de la present carta nuestra e instrumentio publico, por todos tiempos valedero, de nuestra sciencia e delliberadamente fazemos e constituhimos, creamos e ordinamos procuradores nuestros ciertos, speciales e a las cosas yuso scriptas generales, assi que la generalidad no derogue o periudique en alguna cosa a la especialidad, a vosotros dichos don Alvaro de Luna, nuestro condestable, e don Lope de Mendocça, arcebispo de Santyago, a amos en uno, es a saber pora offreger, tractar, praticar, apuntar, concordar, atorgar, finar e fermar en nombre nuestro e por nos, treuga o treugas con los reyes Daragon e de Navarra e reyna del dicho Regno de Navarra, e con cada uno dellos e con quienquiere dellos e cada uno dellos querran, haviente plen poder dellos e de cada uno dellos a aquesto, con aquellos pactos, convenciones, nominaciones de personas para tractar, decidir e determinar qualquiere debates que son por causa de la present guerra; e otrosi pora conservar las dichas treugas e con aquellos capitulos, promissiones, concordias, eleccion de lugares, obligaciones, instrumentos, penas peccuniaras, seguridades, clausulas, stipulaciones, contractos, captelas e a aquell tiempo o tiempos e por la forma e manera que visto vos sera e vos podiades concordar, asi en esguardo de la senyora reyna dona Elionor, nuestra muy cara e muy amada madre, e de los infantes don Enrique e don Pedro, e de la infanta dona Caterina, nuestra ermana, muller del dicho infante don Enrique, e de los que con ellos stan, como en otra qualquier manera; e eso mesmo en esguardo de don Frederique, conde de Luna, nuestro muy caro primo; e otrosi don Godoffre de Navarra, conde de Cortes, e de los que con ellos estan, como en otra qualquier manera. E generalmente todas e qualquier cosas fazer e firmar por nos e en nombre nuestro en e çerca lo antedicho que nos fariemos e fazer podiamos si personalmente hi interviessemos. E encara si seran tales que de diecho o de fecho requiriessen mandamiento special; sobre las quales cosas e cada una dellas e dependientes, emergentes, incidentes e annexes daquellas vos damos e comandamos pleno e bastante poder, facultat, con libera e general administracion; e prometimos a vosotros dichos procuradores nuestros e al secretario nuestro deyuso scritto, asi como a publica persona por vosotros e otras cualesquier personas de quien sea o pueda scer interesse legitimamente recibiente e stipulante; e juramos a Dios e a los sanctos quatro Evangelios, de nuestra manu dreyta corporalmente tocados, haver por firme e agradable todas e qualquiere cosas que por vosotros en nombre nuestro sobre aquesto seran fechas, dichas, tractadas, concordadas, atorgadas e firmadas, e aquellas o alguna de aquellas nunca revocar ni contra ellas venir, sots obligacion de nuestros bienes havidos e por haver.

En testimonio de la qual cosa mandamos scer fecha la presente carta, firmada de nuestro nombre e sagellada con nuestro seello, la qual atorgamos antel notario e secretario nuestro e testigos yuso scriptos.

Fecha e dada en el nuestro reyal de Maiano, sabado quinze dias de julio, anyo del Nacimiento de Nuestro Senyor Ihesuchristo de mil e quatrocientos e treinta anyos.

Testigos que a esto fueron presentes, los nobles don Garcia Ferrandez Manrique, conde de Castanyeda; e don Pedro de Velasco, conde de Haro, nuestro camarero mayor; e el venerable padre don Gutierre, obispo de Palencia, hoydor de la nuestra audiencia; e el noble Pero Manrique, nuestro adelantado mayor del Regno de Leon: todos de nuestro conseio.

Yo el rey.

Yo el doctor Ferrando Diaz de Tholedo, hoydor e referendario del dicho senyor rey e su secretario e notario publico de la su corte, e en todos los sus regnos; fuy pre-

sente e todo lo susodicho e a cada cosa e parte dello, antel dicho senyor rey, com los dichos testigos; e por su mandado esta carta e publico instrumento fiz escrivir, e en testimonio de verdat fiz aqui este mio signo. Ferrandus, doctor et referendarius.

E de la otra parte el venerable padre en Christo don Domingo, obispo de Lerida, e los nobles mossen Ramon de Perellos, mariscal de Aragon e de Sicilia e capital general e governador de Rossellon e de Cerdanya, e mossen Guillem de Vich, camarero mayor, cavalleros, consejeros e embaxadores del muy illustre senyor don Alfonso, por la gracia de Dios rey Daragon, de Sicilia, de Valencia, de Mallorques, de Cerdanya, de Corçega, conde de Barchinona, duque de Athenes e de Neopatria, e encara conde de Rosellon e de Cerdanya; por virtud de una su carta de procuracion, scripta en pergamino de cuero, firmada de su nombre e seyellada con su seello en pendiente, signada de mano de Johán Olzina, secretario del dicho senyor rey Daragon, del tenor siguiente.

3

(Poderes de Alfonso V de Aragón en favor de don Domingo, obispo de Lérida, Ramón de Perellós y Guillem de Vich: 5 Julio 1430).

En el nombre de Nuestro Senyor Dios. Sea cosa a todos manifesta que nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey Daragon, de Sicilia, de Valencia, de Mallorques, de Cerdanya, de Corçega, conde de Barchinona, duque de Athenes e de Neopatria, e encara conde de Rossellon e de Cerdanya; confiantes plenariamente de la savieza, industria e bondad de vosotros el venerable padre en Christo, noble e amados don Domingo, por la divinal miseracion obispo de Lerida, e mossen Ramon de Perellos, mariscal Daragon e de Sicilia, capital general e governador de Rossellon e de Cerdanya, e mossen Guillem de Vich, camarero mayor, consejeros e embaxadores nuestros, por experiencia manifesta a nos de grandes tiempos aqua demostrada, por tenor de la presente carta nuestra e instrumento publico, por todos tiempos valadero, de nuestra cierta sciencia e delliberadamente, fazemos, constituimos, creamos e ordinamos procuradores nuestros ciertos e speciales, e a las cosas yuso scriptas generales, assi que la generalitat no derogue e periudique en alguna cosa a la specialitat, a vosotros dichos don Domingo, obispo de Lerida, e mossen Ramon de Perellos, e mossen Guillem de Vich, ensemble, es a saber para offerer, tractar, praticar, apuntar, concordar, finir e fermar en nombre nuestro e por nos, treuga o treugas con el rey de Castiella o con quien el querra, haviente pleno poder del a aquesto, con aquellos pactos, convenciones, nominaciones de personas para tractar, decidir e determinar qualsequier debates que son por causa de la presente guerra; e otrosi por conservar las dichas treugas, e con aquellos capitulos, provisiones, concordias, eleccion de lugares, obligaciones, juramientos, penas pecuniarias, seguridades, clausulas, stipulaciones, contractos, cautelas e a aquell tiempo o tiempos e por la forma e manera que visto vos sera e vos poderedes concordar, assi en esguarde de la senyora reyna dona Leonor, nuestra muy cara e muy amada madre senyora, e de los infantes don Enrique e don Pedro, nuestros muy caros e muy amados hermanos, e de la infanta dona Caterina, nuestra muy cara e muy amada hermana e muger del dicho infante don Enrique, e de los que con ellos stan, como en otra qualsequer manera; e generalmente todas e qualsequier cosas fazer e firmar por nos e en nuestro nombre en e cerqua lo antedicho,

que nos fariámos e fazer podriámos si personalmente hi enterveniamos ; e encara si seran tales que de drecho o de fecho requeriessen mandamiento special ; sobre las quales cosas e cada una dellas e dependientes, emergentes, incidentes e annexas de aquellas vos damos e encomendamos pleno e bastante poder e facultat, con libera e general administracion. E prometemos a vosotros dichos procuradores e embaxadores nuestros, e al notario e secretario nuestro deyuso scripto, asi como a publica persona, por vosotros e otras qualsequier personas de quien sea o pueda ser iuterer legitima- mientie recibente e stipulante, e juramos a Dios e a los sanctos quatro Evangelios, de nuestra mano drecha corporalmentie tocados, haver por firme e agradable todas e qualsequier cosas que por vosotros en nombre nuestro sobre aquesto seran fechas, dichas, tractadas, concordadas, atorgadas e firmadas, e a aquellas o algunas de aque- llas nunqua revocar nin contra ellas venir, sots obligacion de todos nuestros bienes havidos e por haver.

En testimonio de la qual cosa mandamos ser fecha la presente carta, firmada de nuestro nombre e seellada con el nuestro seello.

Fecha e dada en la cibdat de Taraçona, a cinco dias del mes de julio, anyo de la Nativitat de Nuestro Senyor mil e quatrocientos e treynta, e del regno nuestro anyo quinzeno.

Senyal de nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey Daragon, de Sicilia, de Va- lencia, de Mallorques, de Cerdenya e de Corçega, conde de Barchinona, duque de Athenes e de Neopatria, e encara conde de Rossellon e de Cerdenya : que las sobre- dichas cosas firmamos, atorgamos [e] juramos. Rex Alfonsus.

Testimonios fueron a las dichas cosas presentes, el noble don Johan Ferrandez Dixar, mayordomo ; e mossen Johan Lopez de Gurrea, bayle general Daragon ; e mossen Galçeran de Requesens, bayle general del principado de Cathalunya : cava- lleros e conselleros del senyor rey.

Signum mei Johannis Olzina, secretarii domini regis predicti, eius auctoritate nota- rii publici per universam dictionem suam, qui de ipsius mandato predicta scribi feci et clausi.

Otrosi el venerable padre en Christo por la divinal miseracion arcebispo de Tiro, confessor de la muy illustre senyora dona Blanca, reyna de Navarra, e los muy hono- rables mossen Piers de Peralta, cavallero, mayordomo mayor, e mossen Remiro de Goyui, dean de Tudela, conselleros, procuradores, embaxadores del muy illustre senyor don Johan, por la gracia de Dios rey de Navarra, infante Daragon e de Sicilia, duque de Nemos, de Gandia e de Monblanque e de Penyafel, conde de Ribagorça e de Denia e senyor de la ciutat de Balaguer, por virtud de una carta de poder e procu- racion del dicho senyor rey de Navarra, escrita en pergamino de cuero, e firmada de su nombre e seellada con su siello pendiente, e signada del nombre e signo de Anthon Nogueras, secretario del dicho senyor rey de Navarra, del tenor siguiente.

4

(Poderes de Juan I de Navarra en favor de don Pedro, arzobispo de Tiro, Piers de Peralta y Ramiro de Goyui : 5 Julio 1430).

En nombre de Nuestro Senyor Dios. Sea cosa a todos manifesta que nos don Johan, por la gracia de Dios rey de Navarra, infante Daragon e de Sicilia, duque de Nemos,

de Gandia, de Monblanque e de Penyafel, conde de Ribagorça e de Denia e senyor de la cibdat de Balaguer; confiantes pleneramente de la sabieza, industria e bondat de vosotros reverend padre en Christo, noble e amados don Pedro, por la divinal misericordia arçebispo de Tiro, confessor de la reyna, nuestra muy cara e muy amada mujer, mossen Piers de Peralta, maestro Dostal Mayor, e mayestro Remiró de Goyui, dean de la iglesia de Sancta Maria de la cibdat de Tudela, conselleros e embaxadores nuestros, por experiencia manifesta a nos de grandes tiempos aqua demostradas, por tenor de la present carta nuestra, por todos tiempos valedera, de nuestra cierta sciencia e delliberadament fazemos, constituimos, creamos e ordenamos procuradores nuestros ciertos, speciales e a las cosas de yuso scriptas generales, assin que la generalitat no derogue o periudique a la specialitat, a vosotros dichos don Pedro, arçebispo de Tiro, mossen Piers de Peralta e maestro Remiró de Goyui, ensemble; es a saber pora offerer, tractar, praticar, apuntar, concordar, atorgar, finar e firmar treuga o treugas con el rey de Castilla, e con qualquier haviente pleno poder del a questo, con aquellos pactos, convenciones, nominaciones de personas pora tractar, decidir e determenar qualquier debates que sean por causa de la presente guerra; e otrosi pora conservar las dichas treugas, e con aquellos capitulos, promissiones, concordia, eleccion de lugares, obligaciones, juramientos, penas peccuniarias, seguridades, clausulas, stipulaciones, contractos e cautelas, e a aquell tiempo o tiempos e por la forma e manera que visto vos sera e vos podieredes concordar, assi en esguarde de la senyora reyna dona Leonor, nuestra muy cara e muy amada madre senyora, e de los infantes don Enrich e don Pedro, nuestros muy caros hermanos, e de la infanta dona Cathalina, nuestra muy cara hermana e mujer del dicho infante don Enrique, e de los que con ellos stan, como en otra qualquiere manera; e generalmente todas e qualesquiere cosas fazer e firmar por nos e en nombre nuestro, en e cerca lo antedicho que nos fariamos o fazer poderiamos si personalmente hi entreveniamos, e encara si seran tales que de drecho o de fecho requiriesen mandamiento special; sobre las quales cosas e cada una dellas e deppendientes, emergentes, incidentes, connexas de aquellas, vos damos e acomandamos pleno e bastante poder e facultat, con libera e general administracion. E prometemos a vosotros dichos procuradores nuestros, e al notario e secretario nuestro de yuso scripto, assi como a publica persona, por vosotros o otras qualquier personas de quien sea o pueda seyer interes legitimamente recibiente stipulante. E juramos a Dios e a los sanctos quatro Evangelios, de nuestra mano drecha corporalmente tocados, haver por firmas e agradables todas e qualesquier cosas que por vosotros en nombre nuestro sobre questo seran fechas, dichas, tractadas, concordadas, atorgadas e firmadas, eo alguna de aquellas nunca revocar ni contra ellas venir, sots obligacion de nuestros bienes havidos e por haver.

En testimonio de la qual cosa mandamos seer fecha la presente carta, firmada de nuestro nombre e seellada con nuestro siello.

Fecha e dada en la cibdat de Taraçona, a cinco dias del mes de julio, en el anyo de la Natividad de Nuestro Senyor Dios mil quatrocientos e treynta, del nuestro reyno anyo cinqueno.

Senyal de nos don Johan, por la gracia de Dios rey de Navarra, infante Daragon e de Sicilia, duque de Nemos, de Gandia, de Monblanque, de Penyafel, conde de Ribagorça, de Denia e senyor de la cibdat de Balaguer: que las cosas sobredichas e cada una dellas atorgamos, firmamos e juramos. El rey Johan.

Testimonios fueron presentes a las cosas sobredichas, mossen Johan de Gurrea, bayle general del Regno Daragon; mossen Galceran de Requesens, uxer darmas del

senyor rey Daragon ; e mossen Ferrando de Sandoval, mayordomo del dicho senyor rey de Navarra.

Signo de mi Anthon Nogueras, secretario del dicho senyor rey de Navarra e por su actoridad e del dicho senyor rey Daragon notario publico en todos los sus regnos e senyorios, que a las cosas sobredichas presente fue e aquellas por mandamiento del dicho senyor rey de Navarra scrivir fize e çerre.

E otrosi en nombre e por parte de la dicha senyora reyna de Navarra, en presencia de nosotros los secretarios e notarios e scrivanos publicos e de los testigos diuso escritos, que a esto fueron presentes, llamados e rogados, los dichos procuradores cada uno en nombre e por parte de los dichos muy illustres senyores reyes, e assimesmo los embaxadores e procuradores del dicho senyor rey de Navarra, en nombre de la dicha senyora reyna dona Blanca, dixieron que entrellos en los dichos nombres eran apuntados, concordados e avenidos ciertos capitulos, los quales ahi fueron mostrados e leydos, que es su tenor este que se sigue.

II

Capitulos fechos, concordados e firmados por los muy illustres senyores reyes de Castilla, Daragon e rey e reyna de Navarra sobre la treuga tractada e concordada entrellos, por causa e razon de la dissension e guerra que, procurante el enemigo del humanal linatge, al presente es entre los dichos senyores reyes de Castilla, de una parte, e reyes Daragon e rey e reyna de Navarra, de la otra.

I. Primerament es apuntado, concordado e avenido entre los dichos senyores reyes e reyna e sus regnos e tierras, senyorios, subditos e vassallos, por mar e por tierra, [treuga] tenedera e duradera por tiempo de cincho anyos, contaderos del dia que aquella firmaran e ratificaran por sus personas los dichos reyes e reyna, la qual treuga ellos [e] cada uno dellos firmaran e ratificaran e juraran de oy domingo diez e seys dias deste mes de julio en que stamos fasta a los veynte e dos dias deste dicho mes, dia de Sancta Maria Magdalena. E que a XXV dias del dicho mes de julio, que sera dia de Santiago, en aquel XXV^o sia publicada en los lugares do seran los dichos senyores reyes e reyna, con voz de publico pregon e solemnemente. E que daquell dicho XXV^o dia sea publicada en las fronteras de Castiella, Daragon e de Navarra dentro de ocho dias, e en las fronteras de Castiella e de Valencia dentro de quinze dias, e en la mar e maritimas dentro de setenta dias, e que de los dichos tiempos en adelante ligue, corra e se guarde la dicha treuga en e por las dichas partes e servidores e subditos e vassallos dellos. Assi que depues de passados los dichos terminos de que corra e ligara, e deura correr e ligar, la dita treuga en la manera que susodicha es, contaderos del dicho vint e cinqueno dia deste dicho mes de julio en adelante, non se faga nin se pueda fazer algun mal, danyo, periuhicio, offensa e injuria de una parte a otra, por qualquer causa e razon que sea e ser ³ pueda. E si alguna novidat o mal o danyo sera fecho por alguna de las dichas partes, o por servidores, subditos e vassallos de aquellos o de alguno dellos, durantes las dichas treugas, despues de passados los dichos terminos e plazos susodichos, despues de los quales ha de començar e ligar e

³ Original seh.

correr e se guardar la dicha tregua, como dicho es, que sia satisfecho el danyo e mal a aquell o a aquellos que dampnificados seran, por aquell o aquellos que fecho lo hauran, la extimacio del qual danyo e mal e la satisfaccion e execucion de aquell sean remetidas a los conservadores que en aquella parte, en la qual los dichos danyo e mal seran fechos, deputedos seran. En la qual tregua entre por el dicho rey de Castiella el conde Darmanyach, por quanto se mostro por parte del dicho senyor rey de Castiella, como el dicho conde quiere entrar con ell en sta tregua. E por quanto mossen Ramon de Perellos e mossen Guillem de Vich, embaxadores del dicho senyor rey Daragon, {dieron fe e juraron quel dicho senyor rey Daragon les havia dicho quel havia prometido al conde de Foix de lo poner por su parte en paç o en tregua, quel oviessse de fazer con el dicho senyor rey de Castiella, e que ellos trahian esto ser assi, por endè quel dicho conde de Foix entre en esta tregua por parte del dicho senyor rey Daragon, si ell quesiere entrar en ella.

II. Item es apuntado, avenido, e concordado entre las dichas partes, que por el dicho senyor rey de Castiella sea fecha e se faga luego firmada e jurada e ratificada por el la dita tregua, plena e bastant seguredat de non fazer nin permeter ser fecho mal ni danyo, iniuria, offensa o novedat alguna en personas e bienes de los infantes o infanta don Enrique e dona Caterina e don Pedro, nin de los que con ellos estan, aunque sean castellanos, nin a las tierras e vassallos de aquellos que hoy posseen, en tal manera que la dicha seguredat valga e cumpla tanto a ellos como si entrassen o firmassen en la dicha tregua; todavia que los que stan con los dichos infantes e infanta no entren en los regnos e senyorios del dicho senyor rey de Castiella durantes los cinco anyos de la tregua, exceptados aquellos que hauran cargo de guardar e basteçer los castiellos e fortalezas que los dichos infantes e infanta agora tienen e posseen en Castiella; esto salvo si los diputados yuso scriptos e mencionados otra cosa sobre aquesto ordenaren.

III. Item que semeiante seguredat sea fecha e se faga, luego firmada e jurada e ratificada la dicha tregua por el dicho senyor rey de Castiella, a todos los servidores castellanos que al presente stan con los dichos senyores reyes Daragon e Navarra, con tal condicion que los dichos servidores non entren en los regnos, tierras e senyorios del dicho senyor rey de Castiella; exceptados aquellos que hauran cargo de guardar e basteçer e fornir los castiellos e fortalezas que los dichos senyores reyes Daragon e Navarra agora tienen e posseen en Castiella; pero que los castellanos que stan con el dicho senyor rey de Navarra non entren en Castiella en alguna manera, salvo los que han estado despues destes debates en Briones, los quales poden entrar en la dicha Briones a la guardar e basteçer, e sto salvo si los diputados otra cosa sobre aquesto ordenaren.

III. Item es apuntado, avenido e concordado, que se faga e sea fecha encontinente firmada, jurada e ratificada la dicha tregua por los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra, plena e bastante seguredat de non fazer nin permeter ser fecho mal ni danyo, injuria, offensa o novedat alguna en personas o bienes de don Fadrique, conde de Luna, ni de los que con el dicho don Fadrique stan, en caso que sean de los regnos e senyorios de los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra, nin a las tierras e vassallos daquellos que oy posseen; en tal manera que la dicha seguredat valga e cumpla tanto a ellos como si entrassen o firmassen en la dicha tregua; todavia que los que stan con el dicho conde don Fadrique non entren en los dichos regnos e senyorios de los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra, exceptados aquellos que haveran cargo de guardar e basteçer los castillos e fortalezas quel

dicho senyor rey de Castiella, e otrosi ⁴ el dicho conde, agora tienen e poseen en los reynos, tierras e senyorios de los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra. Esto salvo si los diputados otra cosa sobre esto ordenaren.

V. Item es apuntado, avenido e concordado, que se faga e seya fecho, continiente firmada, jurada e ratificada la dicha treuga, por los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra, plena e bastante seguridat de non fazer nin permeter ser fecho mal nin danyo, injuria, offensa o novedat alguna en personas o bienes de don Godoffre, conde de Cortes, ni de los que con el dicho don Godoffre stan, en caso que sean de los regnos e senyorios de los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra, nin a las tierras ⁵ e vassallos daquellos que oy poseen; en tal manéra que la dicha seguredat valga e cumpla tanto a ellos como si entrassen o firmassen en la dicha treuga. Todavía que los que estan con ell dicho don Godoffre non entren en los dichos regnos e senyorios de los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra, exceptados aquellos que haveran cargo de guardar e basteçer los castiellos e fortalezas quel dicho senyor rey de Castiella, e otrosi el dicho conde, agora tienen e poseen en los dichos reynos, tierras e senyorios de los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra. Esto salvo si los diputados otra cosa sobre aquesto ordenaren.

VI. Item es apuntado, convenido e concordado entre e por las dichas partes, que por tener, complir e servir mas firme e inviolablemente la dicha treuga, seguridades e cosas susodichas, todos los dichos senyores reyes e reyna personalmente juren sobre la Cruz e los sanctos Evangelios, e fagan pleyto e homenatge e voto a Dios, de tener e complir, servir, guardar e quanto en ellos sera fazer, tener, complir e servir e guardar, en e por todos sus servidores, subditos e vassallos la dicha treuga e seguridades en la forma susodicha, e non fazer, nin venir, nin permeter, nin consentir fazer o venir a alguna persona, directamente o indirecta, por causa e manera alguna contra aquellos, e de persseguir, punir, castigar e corregir qualsequier personas, servidores, subditos e vassallos suyos que contra las dichas treuga e seguridades faran o vernan en todo o en parte, remaniendo siempre las dichas treuga e seguridades en su fuerça e valor. E que caso que los dichos senyores reyes o reyna o alguno o algunos dellos cuenta la dichas treuga e seguridades fizieren o vinieren, lo que Dios no quera, aquell o aquellos que contrafizieren o vinieren finquen e remanezcan e sean havidos e tenidos por periuros e quebrantadores de juramientos, pleytos e homenatges e votos, e incurran en pena de dos millones de coronas doro, la qual pena se applique para la parte obediente e se cometa e incurra en ella el que lo contrario fiziere, tantas quantas vezes el contrario fiziere, e haya por cada vez la parte obediente, romaniendo siempre las dichas treuga e seguridades en sa fuerça e valor, pagada e non pagada la dicha pena. E que juren los dichos senyores reyes de Castiella, Daragon, rey e reyna de Navarra e cada uno dellos, e fagan voto a Dios, pleyto e homenatge sin alguna relaxacion, e se obliguen por si e por sus herederos e successores por firme obligacion stipulacion de tener e guardar e complir, e que faran en quanto en ellos fuere tener e guardar e complir a todos subditos e vassallos e naturales, regnos e tierras e senyorios, las dichas treuga e seguridades, a todos los sobredichos, e yuso scriptos capitulos e cada una cosa e parte dellas, cessante todo fraude, cautela, dolo e enganyo, havendo solamente respecto a la real e verdadera guarda e conservaci6n de todo ello e de cada cosa e parte dello, so las dichas penas.

VII. Item es mas apuntado e acordado e convenido, que por los dichos senyores

⁴ Original *otrosi*.

⁵ Tachado *alias tierras*.

reyes e reyna, es a saber por el dicho senyor rey de Castella sean nombrados ciertos prelados, nobles, cavalleros, ciudades e vilas e logares de los regnos, tierras, senyorios de los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra; e por los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra asimesmo sia[n] nombrados ciertos prelados, nobles, cavalleros, cibdades, vilas e logares de los regnos, tierras e senyorios del dicho senyor rey de Castella, en egual numero, los quales prometan, juren e faguan voto a Dios e pleyto homenatge de tener, guardar e servir, e quanto a ellös sera posible anar, procurar e fazer ^o a todo su leyal poder, fazer, tener e guardar e servir e conseiar, procurar e dar manera e conseio de tener, servir e guardar las dichas treuga e seguredades. Otrosi juren e prometan e fagan voto a Dios, pleyto e homenatge que serven e tiengan e quanto en ellos sera fagan tener e servir, todas e qualesquier pronunciaciones, ordinaciones e sentencias por los dichos diputados o la mayor parte de cada una parte dellos, e por el terçero, de que adelante sera fecha mencion en su casu e logar con la maior parte de cada una parte de los susodichos deputados seran pronunciadas, declaradas e determenadas. E mas, serven e guarden e servir e guardar fagan todos los capitoles desuso e deyuso contenidos e cada cosa e parte dellos realmiente e con effecto. E que los dichos senyores reyes de Castella e Daragon e rey e reyna de Navarra, e cada uno dellos, manden a sus subditos e vasallos que en lo que a ellos toqua e toquar los pueda que lo guarden e lo cumplan en todo e por todo, segon que en ellos se contene, e que los iniban e deffiendan, e que non sian osados ellos ni alguno dellos de hir nen venir nin posar nin fazer contra ello ni contra cosa alguna nin parte o articulo dello, directa ni indirectamente, expressa nin celadamente, ni en otra alguna manera, nin por alguna via que sea o esser pueda. E si alguna cibdat o cibdades o universidades o algunos baron o barones, muger o mugeres, de qualquier stado o ley o dignitat o profession o condicion o prehemencia que sean, contra ellas o contra parte alguna o articulo dellas fuere o viniere o passare o attempare de ir o venir o passar, o las non guardare o complire, que luego e en toda manera e por el mismo fecho pierda todos los bienes que hoviere. E que la tal pena sea luego immediate executada, sin precidir cognicion ni sentencia alguna sobre (sic) ello, bien assi si como si prehavida cognicio entre partes e ante juez competente fuesse dada e pronunciada sobre ello sentencia diffinitiva passada en cosa jutgada. E que los dichos senyores reyes e reyna e cada uno dellos quieran, manden, dispongan e ordenen que esto se guarde e cumpla asi realmiente e con effecto, e sea tenido, havido e guardado por ley, bien assi como si sobre ello fuesse ordenada o dispuesta tal ley, con toda solemnidad de vida, e que de su poderio royal absoluto e de su cierta sciencia e delliberada voluntat revoquen, cassen e abroguen e annullen todas e qualesquiere leyes, fueros, drechos e ordinaciones e usos e costumbres e privilegios que enbarguen o enbargar puedan la dicha razon, de los quales e cada uno dellos se haian e diguan plenariamente informados e certificados, bien assi como si aqui fuessen spressados e declarados de verbo ad verbum.

VIII. Item que juren e faguan pleyto e homenatge e voto los ditos reyes e reyna e cada uno dellos, que guardaran e compliran en quanto en ellos sera, faran guardar e complir en todo e por todo, realmiente e con effecto, el sobredicho edicto, mandamiento e inhibicion, e quada parte e articulo dello, e que non lo revocaran nin consintran revocar en todo ni en parte, puesto que para ello hayan causa legitima de drecho, e aprovada de preterito, de presente e de futuro. Item los dichos senyores

^o Tachado *dar manera*.

reyes e reyna e cada uno dellos, agora por la hora, al fazer del dicho juramiento e pleyto e homenatge e voto, absolvan e solvan a los sobredichos prelados, nobles, cavalleros e cibdades e vilas e logares e cada uno dellos, del sacramiento de fidelidad que a cada uno dellos sean tenidos, sea de drecho, ley, fuero o costumbre, non obstantes qualesquier ley, fuero, drecho, privilegio o costumbre que dispuengan del contrario, de lo qual todos son e se haveran por plenamente informados e certificados para en esto caso tan solamente que los dichos vassallos e los subdichos non puedan nin devan nin sean tenidos de obeçer nin complir mandamiento que los dichos senyores reyes e reyna, o qualquier dellos, los fagan e sea contra lo sobredicho que por ellos sera prometido, nin contra parte o articulo dello; e que por non obedeer lo contra lo antedicho, non puedan incurrir ni incurran en pena alguna de ingratitud, nin por otra forma alguna, nin los dichos vassallos e subditos non puedan hir contra la dicha su jura por nengun privilegio general o special. E que los dichos senyores reyes e reyna e cada uno dellos, e assimesmo los dichos prelados, nobles, cavalleros, cibdades e vilas e logares e cada una dellas, juren e fagan pleyto e homenatge e voto a Dios de non pedir absolucion, nin relaxacion, nin dispensacion de los juramientos desuso e de yuso scriptos, nin de alguno dellos, nin de parte alguna nin articulo dellos, ni contra el periurio si en el incorriere, e en caso que motu proprio del concedente o a ruego o suplicacion de otra alguna persona les fuesse atorgada la tal relaxacion o absolucion o dispensacion, que non usaran della. Otrosi que los dichos senyores reyes e reyna e cada uno dellos, quieran, dispuengan e ordenen que todo lo sobredicho que ellos han de prometer e atorgar e jurar, e cada parte e articulo dello, sea firme, stable e valedero e haya fuerça e effecto e ministerio de paccion firme e solemne atorgada e firmada e concordada entre partes. Otrosi que haya fuerça effecto, ministerio e sia havido por ley, assi como si sobre ello en caso devido e promisso de drecho, e con toda solempnidad devida, e guardado todo orden e forma que de drecho se requiere, fuesse dispuesta e ordenada la tal ley, e que de su poderio real, absoluto e plenario e de su cierta sciencia e delliberada voluntad, revoquen e annullen e cassen e abroguen e deroguen todas e qualesquiere leyes, drechos, fueros e ordenamientos e usos e costumbres, rescriptos e cartas e privilegios, incluso o no incluso en el cuerpo de drecho, que sean o ser puedan contra lo sobredicho e contra parte alguna o articulo dello, o lo embarquen en qualquier manera e por qualquier razon que sea, e bien assi como si todo ello fuesse aqui expressado e declarado singular e nombradamente, de lo qual todo so e se haveran por pleneramente informados, instructos e certificados, las quales prometenças e juras e votos e pleytos homenatges los dichos prelados, nobles, cavalleros que en las cortes de los dichos senyores rey de Castiella, Daragon, rey e reyna de Navarra presentes se fallaran e nombrados segun dicho es seran de continent, fagan e juren por la forma susodicha luego que por los reyes e reyna fueren firmadas e juradas e ratificadas las dichas treuga e seguridades; pero los dichos prelados, nobles e cavalleros qui absentes seran, e las dichas cibdades e vilas e logares que seran nombradas del Regno Daragon, fagan la dicha jura, voto e pleyto homenatge fasta treinta dias; e los del Regno de Valencia fasta quarenta dias; e los del principado de Cathalunya fasta noventa dias, del dia quel senyor rey Daragon firmara, jurara e ratificara la dicha treuga e seguridades; e los prelados, nobles e cavalleros que absentes seran, e cibdades e vilas e lugares del Regno de Navarra, fasta treinta dias del dia que los dichos rey e reyna de Navarra firmaran, juraran e ratificaran la dicha treuga; e los prelados, nobles e cavalleros que absentes seran, e las cibdades e vilas e logares que nombrados seran de Burgos aquende fasta las fronteras Daragon e Navarra, a trienta

dias ; e de los regnos de Toledo e Murcia fasta quarenta dias ; e de los regnos de Leon e de Galicia fasta noventa dias ; e de los regnos de Sivilla e Cordova e Landozia fasta otros noventa dias, del dia quel dicho senyor rey de Castella firmiare e jurare e ratificare la dicha treuga e seguridades.

VIII. Item que los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra, despues de passados cada uno dellos terminos susodichos en que los prelados, nobles, cavalleros, cibdades e vilas e lugares de sus regnos e senyorios han de firmar jurar la dicha treuga e seguridades, e veynte dias despues hayan e sean tenidos a notificar e jurar abtenticamient al dicho senyor rey de Castella, como las dichas prometencas e juras por los prelados, nobles, cavalleros, cibdades, vilas e lugares por el dicho senyor rey de Castella nombrados, seran fechas e firmadas e le dar e entregar realmiente e con effecto los recapdos e instrumentos dello en manera que fagan se ; e assimismo el dicho senyor rey de Castella, dentro los dichos viente dias despues de passados cada uno dellos terminos susodichos en que los prelados, nobles, cavalleros, cibdades, vilas e lugares de sus regnos e senyorios han de firmar e jurar las dichas treuga e seguridat, haya e sia tenido intimar e notificar abtenticamente a los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra, como los prelados, nobles, cavalleros, cibdades, vilas e lugares por ellos nombrados las han firmadas, entregandoles los recapdos e instrumentos dello realmiente e con effecto, como dicho es, en manera que fagua se ; pero que scyendo fechas las dichas notificacion e intimacion de las firmas de las dichas juras e prometencas, e la entrega de los instrumentos e recapdos della a qualquier de los dichos senyores rey e reyna de Navarra, que valla e baste e satisfaga tanto como si amos a dos los dichos senyores rey e reyna de Navarra fuessen intimados, dados e intregados.

X. Item es apuntado que durante el tiempo de la dicha treuga e seguridades puedan entrar otras qualesquier personas, exceptados los desuso exceptados de los regnos de Castiella, a los regnos, tierras e senyorios de los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra, e de los regnos, tierras e senyorios de los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra a los regnos e tierras e senyorios del dicho senyor rey de Castiella, a comprar e vender unos con otros e a otros qualsequiere negocios, salvo si los diputados declararen otra cosa en la dicha razon ; todavia no sacando cosas vedadas ; e otrosi que los subditos e naturales del dicho senyor rey de Castiella que ante de la guerra staven en los regnos e tierras e senyorios de los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra, puedan libremente venir e star a los regnos e tierras e senyorios del dicho senyor rey de Castiella, cada que quisieren ; e assimismo los subditos naturales de los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra, que ante de la guerra stavan en lo regno de (sic) e tierras e senyorios del dicho senyor rey de Castiella, puedan libramiente ir e star a los regnos, tierras e senyorios de los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra, cada que quisieren.

XI. Item es acordado, avenido e apuntado e entre e por todas las dichas partes, que dentro de trienta dias despues que los dichos senyores reyes e reyna haveran firmada e jurada e ratificada la dicha treuga, continuamente contaderos, seran nombrados, elegidos, elegidas e publicadas siete personas por parte del dicho senyor rey de Castilla, e otras siete personas por parte de los dichos senyores rey Daragon e rey e reyna de Navarra, a los quales sea dado e encomendado por ellos e cada uno dellos pleno e bastante poder de oir e declarar, decidir e finir e determinar todos e qualesquiere debates, dissensiones e questiones que son por causa de la present guerra, assi en esguarde de la senyora reyna dona Leonor, madre de los dichos senyores reyes

Daragon e de Navarra, e de los infantes don Enrique e don Pedro, sus hijos, e de la infanta dona Caterina, muger del dicho infante don Enrique, e de los que con ellos estan, como en otra qualquier manera; esto mesmo assi en sguarde de don Frederique, conde de Luna, e de don Godoffre, conde de Cortes, como de los que con ellos estan, como en otra qualquier manera; e las dichas partes e cada uno dellas hoir e entre aquellas e en los dichos debates, dissensiones e questiones proceder sumariamente e de plano, sin figura, solemnidad e orden judiciaria, segunt Dios e sas buenas consciencias fallaran por justicia e por egualdat o spediente o amigable composicion, segund Dios los administrare e a ellos sera visto ser fazedero, e continuaran e faran diligencia en los sobredichos negocios quanto possible sera e farien en sus proprios negocios e aferes.

XII. Item es apuntado, avenido e concordado, que las dichas personas, segons dicho es, elegidas e nombradas hanan hoir, declarar, decidir, finir, determinar los dichos debates, dissensiones e questiones dentro de seys meses, contadores del dia que por todos los dichos senyores reyes e reyna el dicho poder les sera dado en qual tiempo si visto les sera utile, expediente e neçessario por qualquẽr causa e razon puedan las dichas personas prorogar a otros seys meses despues de los dichos seys meses, continuamente contaderos.

XIII. Item es apuntado, concordado e convenido entre las dichas partes, que en caso que los dichos deputados sobre los dichos debates, dissensiones e questiones o alguna parte o articulo de aquellas dixer, finir, pronunciar, determinar non se pudiesen concordas avenir dentro el tempo de los dichos primeros seys meses, que en tal caso o otro qualquer que a ellos sea visto utile, spediente o neçessario, hayan poder e juren de elegir hun tercero, en la qual eleccion hayan a concordar la mayor parte de cada una parte de los dichos diputados, quanto en ellos segun Dios e sus buenas consciencias sera, el qual dicho terçero haia poder de pronunciar, concordar e declarar con aquella de las dichas partes que segun Dios e su buena consciencia le semeiara que tenga mas razon sobre aquellos articulos en los quales los dichos diputados discordaren.

XIII. Item es apuntado, concordado e convenido entre las dichas partes, que fecha la eleccion e nominacion de las dichas siete personas por cada una de las dichas partes, segunt dicho es, por parte de los dichos senyores reyes e reyna dentro de treinta dias sean elegidos e nombrados dos logares de las fronteras de Castilla e Daragon, en los quales todas las dichas personas elegidas e nombradas, sean e se ayunten dentro de quarenta dias apries que los dichos lugares les seran intimados e notificados por parte de los dichos senyores reyes e reyna, e despues que sean en los dichos lugares ayuntados puedan las dichas personas, si a ellos visto sera utile o spediente, mudarse en otro lugar o lugares de las dichas fronteras.

XV. Item es concordado e convenido entre las dichas partes, que los dichos deputados antes que usen de su comission o officio, e el dicho terçero en su tiempo e lugar, e juren a Dios e a los santos quatro Evangelios, e postposada toda affeccion, amor, odio e temor, dentro el dicho termino de seys o dotze meses a ellos suso dados, decidiran, pronunciaran, declararan e determinaran los dichos debates, dissensiones e questiones, las quales las dichas partes delante dellos hauran propuestas, dichas e allegadas, segunt Dios e sus buenas consciencias fallaran por justicia e por egualdat o expediente o amigable composicion, e a ellos sera visto ser fazedero; e continuaran e daran diligencia en los dichos aferes, quanto a ellos possible sera e segunt farian en sus proprios negocios.

XVI. Item es concordado e convenido, que los dichos senyores reyes de Castilla, Daragon, rey e reyna e principe de Navarra e infantes e infanta, tengan e guarden; serveñ e obedezcan e cumplan, loen e aprueven ellos e cada uno dellos e sus regnos e tierras en senyorios, vassallos, subditos e naturales, realmiente e de fecho, sin nengun enganyo o maginacion (*sic*), todas e qualesquiere pronunciaciones, ordinaciones, declaraciones, sentencias las quales por todos los dichos deputados o la mayor parte de los diputados de cada una de las partes, o por el dicho tercero en su caso e lugar, con la mayor parte de cada una de las partes de los dichos deputados, por qualquier de las vias susodichas, sean pronunciadas, declaradas e determenadas, e quanto en ellos sera faran obedecer e complir las dichas pronunciaciones, ordinaciones e declaraciones a todos aquellos a quien se pertencera o haura o hauran causa de lo fazer. E assi los dichos reyes e reyna lo juraran sobre la Cruz e los sanctos quatro Evangelios, de nuestro senyor Dios, e de aquesto faran pleyto e homenatge e voto a Dios, e si en aquesto o en qualquier cosa o parte o articulo dello fallecieren o contravenieren, en aquell caso incurran en la dicha pena de dos millones de coronas de oro por cada vez, para la parte obediente a que si deia, remancciendo siempre pagada e non pagada la dicha pena, las dichas pronunciaciones, declaraciones, ordinaciones e sentencias en su fuerza e valor e so las firmezas e abrogaciones e derogaciones susodichas e so cada una dellas.

XVII. Item es apuntado e concordado, que si algunas cibdades, villas e lugares e personas nombradas non quiesieren jurar la dicha treuga, o jurada la crebantaren, quel rey cuyos vassallos e subditos seran sea tenido, so las penas susodichas, de costrenyir a aquellas e proçeder contra aquellas, por todas aquellas mas rigorosas vias que podiere, faciendoles guerra si necessario sera fasta tanto que les faga firmar e jurar, servir e guardar la dicha treuga, e enmendar el danyo o mal que dende seguidos seran.

XVIII. Item es apuntado, avenido e concordado, que si los dichos infante e infanta o qualesquiere dellos non compliren lo suso apuntado e concordado, e assimismo lo contenido en los sobredichos e deysuso scriptos capitulos o qualquier cosa o parte dello, o lo crebantaren, que por el mesmo fecho no los puedan receptor nin recepten los dichos rey Daragon e rey e reyna de Navarra, nin alguno dellos, nin sus regnos e tierras e senyorios, nin les puedan dar ni den favor ni ayuda alguna en alguna manera que sea o ser pueda de dineros nin de gentes nin en otra manera, mas que los dexen e los non defiendan, so las penas, juramiento, pleyto, homenatge e voto susodichos.

XVIII. Item es apuntado, convenido e concordado, que por cosa que acaczca entre las dichas partes non se pueda dezir la treuga crebantada, nin pueda fazer guerra ninguna de las partes o la otra, sin primeramente ser visto e conocido por los deputados, los quales para esto hayan poder durante los cinco anyos de la dicha treuga.

XX. Item es apuntado, convenido e concordado, que los dichos deputados hayan poder para librar e determenar todos los otros debates que acacieren entre las dichas partes, assi sobre los dichos capitulos como en otra qualquier manera, en la forma susodicha.

XXI. Item mas adelante es apuntado e convenido e concordado entre las dichas partes, por tal que la treuga por acto ninguno de malas personas non pueda ser rompida nin crebantada, antes aquella sea e ste siempre firme e valedera, non contrastante qualquier innovacion fazedera por las dichas malas personas, que los dichos deputados, cada uno por su partida, dentro del tiempo de diez dias apries que seran legados e ayuntados, esllian e nombren ciertas buenas personas eguales en numero, las quales residan e sten en las fronteras de los regnos Daragon e de Valencia e de Navarra e de

Castella con los dichos regnos Daragon e de Valencia e de Navarra comarcantes, e assimesmo en las maritimas; las quales personas sean nombradas por su officio conservadores, sia dado poder por los dichos senyores reyes e reyna de fazer justicia de los dichos crebantadores de la dicha treuga, e fazer extimacion de los males e danyos que fechos haveran, e satisfacci6n e emienda a los dampnificados, con todas las cosas incidentes, deppendentes, emergentes, annexas a la cognicion de lo sobredicho. E juren los dichos conservadores, antes que usen del dicho su officio, de haverse en aquello bien e lealmente e fazer justicia simplamente e summaria a las partes, evitado todo amor, odio e temor; e do por falta o culpa de algunos de los dichos conservadores non fuesse fecha justicia a los dampnificados, ya por aquello las dichas treugas e seguridades non sean rompidas, mas que en tal caso el rey que sera senyor de aquell tal conservador, lo corrija e castigue rigorosamente e faga satisfazer a la parte dampnificada de los bienes del dicho conservador e de los suyos propios.

XXII. Item es apuntado, convenido, concordado, que en caso que alguno o algunos de los dichos deputados o conservadores de la treuga muriessen, o fuessen empachados de sus personas, o por otro caso o empacho alguno, en tal manera que non podiessen entender en los dichos negocios, que aquel rey por quien sera nombrado aquell deffalliente sea tenido, dentro de viente dias apries que los sera intimada la muerte o empacho de aquell, de poner en su lugar, dentro de la cibdat o villa o lugar do staran los dichos deputados o conservador, otro dispuesto par aquello, los quales subrogados hayan a fazer las juras e firmezas que los otros deputados e conservadores haveran fecho; e que los deputados e conservadores no obstante la ausencia del dicho empacho, proçedan en los negocios, salvo que non pronuncien fasta quel subrogado sea con ellos ensemble a usar de su officio.

XXIII. Item es apuntado, avenida, concordado, que sobre los presentes capitulos o alguno de ellos o lo contenido en aquellos occurriessen dubda o escuridat alguna, que aquella tal dubda o scuridat los dichos deputados, o la mayor parte de los deputados por cada una de las partes, puedan interpretar e declarar e ahun anyader, toller e mudar aquellos e cerca de aquello lo que bien visto sera a todos o a la mayor parte daquellos, como suodicho es.

Por ende, los dichos procuradores, cada uno en nombre que desuso, dixeron que atorgavan e atorgaron, concordavan e concordaron, firmavan e firmaron todos los dichos capitulos e cada cosa e parte dellos, segunt e por la forma e manera e so las firmezas, pactos, renunciaciones, vinculos, penas, obligaciones e derogaciones, e todas las otras cosas e cada una dellas en ellos e en cada uno dellos contenidas; por la qual dixeron que obligavan, e obligaron, todos los bienes muebles e rahizes de los dichos sus principales, havidos e por haver, e que fazian e fizieron pleyto homenatge una e dos e tres vezes, segunt costumbre Despanya, los unos a los otros e los otros a los otros, e cada uno dell6s en mano del otro, ad invicem, e juravan e juraron en el nombre de Dios e a este senyal de Cruz \dagger , e a las palabras de los sanctos quatro Evangelios, corporalmente con sus manos tanyieron voto a Dios de guardar, tener, cumplir, observar e fazer tener e guardar, cumplir e observar a todo su leal poder los dichos capitulos e todo lo en ellos e en cada uno dellos contenido, e cada cosa e parte e articulo dellos, segund e por la forma e manera que en los dichos capitulos se contiene, so aquellas mismas penas, firmezas, renunciaciones, pacciones, obligaciones, vinculos, derogaciones, abrogaciones en ellos e en cada uno dellos contenidas; e de nunqua ir ni venir ni consentir, ir ni venir ni passar contra ello ni contra cosa alguna ni parte nin articulo dello, por alguna manera nin cabsa nin razon, so pena que la

parte que contra ello fiziere por el mismo fecho incurra en el periurio e sea havido por crebentador de voto e pleyto e homenatge, e incurra en las penas contenidas en los dichos capitulos e en cada uno dellos, por cada una vez que contrafiziere a la parte obediente. E demas desto que todavia sean e queden firmes e stables los dichos capitulos e las dichas partes e cada una dellas, tenidas e obligadas a las guardar e complir e fazer por todo su poder las guardar e complir en todo e por todo, segunt que en ellos e en cada uno dellos se contime.

E desto como passo pidieron a nos los dichos yuso scriptos secretario e notario publicos que diessemos dello a cada uno dellos e a todas aquellas partes de quien se perteneciesse e lo quisieren, hun instrumento publico o dos o mas o quantos pedidos nos fuessem desse miesmo tenor, signados de nuestros signos, para guarda e conservacion de su drecho, en testimonio de las cosas en ellos contenidas. E que rogavan e rogaron a los presentes que sean dello testigos, e qualquier dellos dichos instrumentos que parecier que vala e faga-se, assi en juicio como fuera de juhicio, bien assi e tan complidamente como si todos juntamente parociessen.

De lo cual todo, nos los dichos secretario, scrivano e notarios publicos suso e yuso scriptos, mandamos scrivir este publico instrumento para el dicho senyor rey Daragon.

Que fue fecho e passo en el lugar, dia e mes e anyo susodichos.

Testigos que a todas las dichas cosas fueron presentes, lamados e rogados: el venerable padre en Christo don Gutierre de Tholedo, episcobo de Palencia, hoydor de la audiencia del dicho senyor rey de Castiella; e el noble don Rodrigo Alfonso Pementel, conde de Benavente; e los doctores Pero Yanyes e Diego Rodriguez, oydores e referendarios del dicho senyor rey de Castiella, todos del conseio del dicho senyor rey de Castiella; e el honorable mossen Per Durgues, cavallero, e mossen Blas Ram, capiscal de Lerida, e Jacme Roqua, scudero de Valencia, e Sanxo de Valltierra.

E despues desto, en el dicho real del Majano, martes diez ocho dias del dicho mes de julio del dicho anyo, parecieron los dichos senyores procuradores del dicho senyor rey de Castiella, de la una parte, e los dichos senyores procuradores e embaxadores de los dichos senyores rey Daragon e rey de Navarra e en nombre de la dicha senyora reyna de Navarra, de la otra parte, en presencia de nosotros dichos e deyuso scriptos notario, secretarios e de los testigos a aquesto lamados e rogados, dixeron que por quanto en los capitulos suso contenidos se contiene que los dichos senyores reyes e reyna por sus personas hayan de firmar, jurar e ratificar, e firmen, juren e ratifiquen, la dicha treuga e seguridades e capitulos della fasta el dia de Sancta Maria Magdalena, que sera a viente e dos dias deste presente mes; e porque sera dubda segunt la distancia que es desde aqui fasta los lugares de los dichos senyores rey Daragon, rey e reyna de Navarra stan, ellos podrian ser certificados de los dichos capitulos e de todo lo en ellos e cada uno dellos contenido, para dentro del dicho dia firmar, jurar e ratificar la dicha treuga e seguridades e capitulos della, por ende, en nombre de los dichos senyores Reyes de Castiella, Daragon, rey e reyna de Navarra e de cada uno dellos, dixeron que eran acordados, convenidos e egualados que los dichos senyores reyes e reyna e cada uno dellos puedan firmar, jurar e ratificar la dicha treuga e seguridades e todos los sobredichos capitulos e cada uno dellos e todo lo en ellos e en cada uno dellos contenido, e de fecho seran tenidos ellos e cada uno dellos de lo firmar, jurar e ratificar por sus personas fasta el dia del Apostol Santyago, que sera a viente e cinco dias deste dicho mes de julio deste dicho anyo, assi como lo havian a firmar, jurar, ratificar fasta el dicho dia de Santa Maria Madalena, viente e dos dias del dicho mes de

julio; e so stas mismas calidades, pacciones, penas, condiciones, obligaciones, firmezas, renunciaciones, vinculos, abrogaciones, derogaciones e so todas las otras cosas e cada una dellas, e segunt e por la forma e manera contenidas en los dichos capitulos suso insertos e en cada uno dellos. E que demas desto, los dichos tres reyes e reyna e cada uno dellos todavia sean tenidos de fazer publicar, con voz de publico pregon e solemnemente, en los logares do ellos seran el dicho dia de Santiago, viente cinco dias deste dicho mes, la dicha treuga, e dende en adelante fazer e cumplir, servir e guardar e fazer tener e cumplir, servir e guardar, todas las dichas cosas e cada una dellas en los dichos capitulos contenidas car acerca de la dicha publicacion e preconizacion ni de las otras cosas contenidas en los dichos capitulos e cada uno dellos, excepto lo que toqua a se firmar, jurar e ratificar la dicha treuga fasta el dicho dia de Santiago, como dicho es, non entendia fazer ni fazian ni que fuesse fecha inovacion ni otro mudamiento alguno de los dichos capitulos, nin de lo en ellos contenido, mas que todos e cada uno dellos queden en su forza e vigor, segunt e por la forma e manera suso contenida.

E pidieron a nos los dichos secretarios e notarios yuso scriptos, que lo dicssemos assi signado de nuestros signos, como desuso.

Que fue fecho en el lugar, dia e mes e anyo susodichos.

Presentes a questo por testigos lamados e rogados: los nobles el dicho don Rodrigo Alfonso Pementel, conde de Benavent e don Pedro Velasco, conde de Haro, e el dicho doctor Diego Rodriguez, e Ferran Lopez de Saldanya, camarero e chancellor del dicho senyor rey de Castiella, e los honorables mossen Johan Ram, cavallero, e el dicho mossen Blas Ram, capiscal de Lerida, e Phelipe Claver, scudero Dalcanyic.

E despues desto, este dicho dia, en el dicho real, en presencia de nos los dichos secretarios e notarios publicos e testigos yuso scriptos, los dichos senyores don Alvaro de Luna, condestable, e don Lope de Mendoça, arcebispo de Santiago, en nombre del dicho senyor rey de Castiella dixeron que nombravan la vila Dagreda, en la qual por parte de Castiella puedan convenir e convengan los deputados de amas las partés para librar e determinar los dichos negocios; e los dichos senyores procuradores e embaxadores de los dichos senyores reyes de Aragon e Navarra dixeron que nombravan e nombraron por parte de los dichos regnos a la cibdad de Taraçona, do los tales deputados puedan convenir e convengan haver, librar e determinar los dichos negocios.

Otrosi los dichos condestable e arcebispo de Santiago, en nombre del dicho senyor rey de Castiella, dixeron que nombraran e nombraron las cibdades e villas e personas yuso scriptas, las quales devian fazer el juramiento, voto e pleyto e homenatge.

E los que por parte de los dichos regnos Daragon devian jurar son estos: Saragoça, Teruel, Daroqua, Calatayu, Huesca, Alvarrazin, Taraçona, Borja, Barcelona, Tarragona, Lerida; Tortosa, Gerona, Perpenya, Valencia, Xativa, Murvedre, Algezira, Sogorve, Oriuela, el obispo de Barchinona, el arçebispo de Caragoça e obispo de Valencia, el obispo de Taraçona, el obispo de Lerida; el maestro de Muntesa, el castellan Damposta, el prior de Cathalunya, el conde de Pallares, el conde de Cardona, el vezconde de Roda, el vezconde de Vilamur, mossen Guillem Ramon de Muncada, mossen Berenguer Arnau de Çervello, mossen Bernat de Pinos, don Phelip de Castro, don Ramon de Cardona, don Artal Dalago, don Johan de Luna, don Berenguer de Bardaxi, mossen Johan Ferrandez de Heredia, mossen Johan de Luna, mossen Aymerich Centelles, mossen Berenguer de Vilaragut, mossen Johan de Proxida, mossen Galvany de Villena, mossen Pere Pardo, mossen Joffre de Vilarig, mossen Eximen Perez de Corella, mossen Blasco Ferrandez Deredia, don Eximeno Durrea, don Pero Maça, mossen Bernat

Çentelles, mossen Johan de Bardaxi, mossen Pere de Muncada, mossen Ramon de Perellos, mossen Lop de Gurrea, mossen Johan Lopiç de Gurrea, mossen Phelip Durries, mossen Johan Çerdan e mossen Guillem de Vich.

E del Regne de Navarra las cibdades e villas e lugares e personas que se siguen : Pamplona, Tudela, Stella, Viana, Olid, los Archos, Sant Vicente, Santguesa, el arcebispo de Tiro e lobispo de Pamplona, el alferze de Navarra, mossen Picís de Peralta, el ficho del alferze, mossen Luis, el senyor de Luexa, mossen Garcia de Agramonte, el vezcomte de Vayguen, el prior de Sant Johan, el dean de Tudela, el vezcomte de Erro, mossen Johan de Asiayn, mossen Leon de Garro, mossen Tristany de Luexa, mossen Oger da Manlcon, mossen Martin de Peralta.

De la qual todos los dichos procuradores de los dichos senyores reyes, pidieron a nos los dichos scrivanos e secretarios que lo diessemos signado con nuestros signos a cada una de las dichas partes.

Testigos que a todo esto fueron presentes: Johan Ferrandez de la Verguilla, e Johan de Hos, e el bachiller Rodrigo Rodrigueç de Sevilla, e los honorables mossen Johan Ram, [mossen Pere Durges ⁷, cavallers, e Ferrer Ram] fijo del dicho mossen Johan Ram.

Va scripto sobrescripto so la segunda plana o diez « legitima », e en la tercera o diez « Cerdenya », e en la undecima o diez « a Dios », e en la quartadecima entre reglas o diez « cortificados », e sobrerahido o diez « verbum », e en la vicesima quarta entre reglas o diez « e fazer, tener e complir, servar e guardar », e sobrerahido o diz « en la qual por parte de Castiella » e en fur dello va dada una raya de tinta fasta en fin del renglon.

Yo el condestable	<i>Raimundi Pellos (sic)</i>	L., archiepiscopo Compostellanus.
<i>Domingo</i> , viespe de	<i>Pierres de Pe-</i>	
Lerida	<i>ralla</i>	<i>Guillermus de Viçh</i>
<i>Petrus</i> , archiepisco-		<i>Règoyui</i> , decanus Tutele
p ^{us}		

Yo el doctor Ferrando Diez de Toledo, hoydor, relator e refferendario e secretario del dicho senyor rey de Castiella, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente en uno con Bartholomee Sallente, notario publico deyuso scripto, e con los sobredichos testigos, a todo lo susodicho e a cada cosa e parte dello, e por ruego e atorgamiento de los dichos senyores procuradores e en nombre que desuso, fize scrivir este publico instrumento en vintesete planas de papel, inclusa aquella en la qual va esta mi signatura, e en fin de cada plana va senyalado de mi senyal e del dicho Bartholomee Sallente. E en testimonio de verdat fize aqui este mio sig + no. Fernandus, doctor et referendarius.

Yo Bartholomee Sallent, por auctoritat apostolical notario publico e scrivano del dicho senyor rey Daragon e de los dichos senyores embaxadores e su embaxada secretario, fuy presente en uno con el dicho doctor, hoydor, refferendario, relator e secretario del dicho senyor rey de Castilla, e con los sobredichos testigos, a todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello, e por ruego e atorgamiento de los dichos senyores procuradores e embaxadores en nombre que de sus actos de lo susodicho, come en fiz scrivir este publico instrumento en XXVIII^o planas deste paper, inclusa la present, e en fin de cada plana va assenyalado del nombre del dicho relator e mio semblant. B. Sellent. En testimonio de la qual cosa e por fe della pose aqui mis nombre e senyal acostumbrados por la dicha apostolical auctoritat. Sig + num.

⁷ Tachado *Durques*.